REGLAMENTO (CE) Nº 3366/94 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1994

por el que se establecen 1995 determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1994,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se constituye un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura [1] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad ha firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar que contiene principios y normas para la conservación y gestión de los recursos vivos tanto dentro de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños como en alta mar;

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 3179/78 [2], el Consejo aprobó el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental, en adelante denominado «Convenio NAFO», que entró en vigor el 1 de enero de 1979; que la zona de regulación es la parte de la zona del Convenio que se extiende más allá de las regiones en las cuales los Estados costeros ejercen su jurisdicción en materia de pesca;

Considerando que el Convenio NAFO establece un marco útil para la conservación y gestión racionales de los recursos pesqueros de la zona de regulación con vistas a lograr una utilización óptima de los mismos; que, con tal fin, las Partes contratantes se comprometen a realizar acciones comunes;

Considerando que, según los dictámenes científicos disponibles, es conveniente limitar las capturas de determinadas especies en algunas partes de la zona de regulación y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) por población de peces o grupo de poblaciones, la parte disponible para la Comunidad y las condiciones específicas en las que deben efectuarse las capturas, así como distribuir entre los Estados miembros la parte de que dispone la Comunidad;

Considerando que, para asegurar la conservación de los recursos pesqueros y una explotación equilibrada de los mismos, deben fijarse medidas técnicas de conservación, especialmente para la dimensión de las mallas, los porcentajes de capturas accesorias y las tallas de peces autorizadas;

Considerando que, con objeto de hacer posible el control de las capturas procedentes de la zona de regulación y, als mismo tiempo, completar las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 [3], deben disponerse algunas medidas de control específicas respecto a, entre otros aspectos, la declaración de capturas, la comunicación de datos, la posesión de redes no autorizadas, los datos y la asesoría relacionados con el almacenamiento y la transformación de las capturas,

Considerando que el nivel máximo de capturas de fletán negro en las subzonas 2 y 3 todavía no ha sido atribuido entre las Partes contratantes del Convenio NAFO; que la comisión de pesquerías del Convenio NAFO convocará una reunión especial para decidir su atribución; que en 1995 se autorizarán capturas de fletán negro que se deducirán de las cuotas asignadas a los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Los buques comunitarios que faenen en la zona de regulación y conserven a bordo pescado procedente de los recursos de dicha zona actuarán de conformidad con los objetivos y los principios del Convenio NAFO.

2. Con vistas a defender por medio de acciones conjuntas de las Partes contratantes la conservación y la gestión racional de los recursos pesqueros de la zona de regulación para lograr una óptima utilización de los mismos, el presente Reglamento establece:

— limitaciones de capturas;

— medidas técnicas de conservación;

— medidas internacionales de control;

— disposiciones relativas al tratamiento y la transmisíon de ciertos datos científicos y estadísticos.

Artículo 2

Participación comunitaria

Los Estados miembros enviarán a la Comisión una lista de todos los buques registrados en sus puertos o que enarbolen su pabellón que tengan la intención de ejercer la actividad

[1] DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.
[2] DO nº L 378 de 30. 12. 1978, p. 1.
[3] DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

pesquera en la zona de regulación, como mínimo treinta días antes de la fecha en la que tengan previsto comenzar esa actividad o, en su caso, a más tardar veinte días después de la entrada en vigor del presente Reglamento. En esa lista se incluirán los siguientes datos:

a) nombre del buque;

b) número de matrícula oficial del buque atribuido por las autoridades nacionales competentes;

c) puerto de base del buque;

d) nombre del propietario o fletador;

e) un certificado de quel el capitán ha recibido una copia de las disposiciones vigentes en la zona de regulación;

f) principales especies capturadas por el buque en la zona de regulación;

g) subzonas en las que el buque tiene previsto faenar.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, al menos con una antelación de 48 horas, los buques pesqueros de su pabellón que vayan a iniciar la pesca de fletán negro, e indicarán, si es posible, la previsión de capturas; deberán informar a intervalos de 48 horas de las cantidades de fletán negro capturadas por esos buques.

Artículo 3

Limitación de capturas

Para el año 1995, las capturas de las especies enumeradas en el Anexo I, efectuadas por buques pesqueros registrados en puertos de los Estados miembros o que enarbolen pabellón de alguno de ellos en las divisiones de la zona de regulación contempladas en el Anexo I, se limitarán a las cuotas que en él se fijan.

Artículo 4

Medidas técnicas

1) *Dimensiones de las mallas*

Queda prohibido para la pesca directa de las especies indicadas en el Anexo II el empleo de redes de arrastre que tengan en alguna parte mallas de una dimensión inferior a 130 milímetros; para la pesca directa de calamares de aletas cortas, ese tamaño mínimo será de 60 milímetros.

En lo que concierne a las redes de fibras de poliamida, la malla mínima equivalente será de 120 milímetros. Los buques que utilicen este tipo de material deberán llevar a bordo un certificado expedido por las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón en el que se indique que las fibras con las que están fabricadas las redes son de poliamida.

Los barcos dedicados a la pesca del camarón (Pandalus borealis) utilizarán redes con una malla mínima de 40 milímetros.

2) *Fijación de dispositivos en las redes*

Queda prohibido el empleo de dispositivos o procedimientos distintos de los contemplados en el presente apartado que obstruyan las mallas de las redes o reduzcan sus dimensiones.

Podrán atarse paños de trampa, redes u otros materiales bajo el copo del arte de arrastre con objeto de reducir o evitar su deterioro.

Podrán atarse dispositivos en la parte superior del copo del arte de arrastre siempre y cuando no obstruyan las mallas de éste. Se limitará la utilización de parpallas a los casos descritos en el Anexo III.

Los barcos dedicados a la pesca de camarón *(Pandalus borealis)* usarán rejillas selectoras con un espacio máximo entre barras de 22 milímetros.

3) *Capturas accesorias*

Las capturas accesorias de las especies que figuran en el Anexo I con respecto a las cuales la Comunidad no haya fijado ninguna cuota en una parte de la zona de regulación y que se obtengan en esa parte durante la pesca directa de:

— una o más de las especies que figuran en el Anexo I, o

— una o más de las especies que no figuran en el Anexo I,

no podrán sobrepasar 2 500 kilogramos por especie pescada o el 10 % del peso de todo el pescado que se encuentre a bordo, si esta última cantidad es las más importante. No obstante, en las partes de la zona de regulación en las que esté prohibida la pesca directa de determinadas especies, las capturas accesorias de cada una de las especies que figuran en el Anexo I no deberán sobrepasar 1 250 kilogramoss o el 5 %, respectivamente.

Los barcos dedicados a la pesca de camarón *(Pandalus borealis),* en caso de que sus capturas accesorias de todas las especies enumeradas en el Anexo I excedan en cualquier lance el 5 % en peso, deberán cambiar inmediatamente de área de pesca (un mínimo de 5 millas náuticas) con objeto de tratar de evitar mayores capturas accesorias de estas especies.

4) *Talla mínima del pescado*

El pescado procedente de la zona de regulación que no alcance la talla mínima requerida que figura en el Anexo IV no podrá retenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse, exponerse o ponerse a la venta, sino que deberá ser devuelto inmediatamente al mar. Si la cantidad de pescado capturado que no alcance la talla requerida superase en un lugar de pesca dado el 10 % de la cantidad total, el buque deberá alejarse de él 5 millas naúticas como mínimo antes de continuar la pesca.

Artículo 5

Medidas de control

1. Además de atenerse a lo dispuesto en los artículos 6, 8, 11 y 12 de Reglamento (CEE) n° 2847/93, los patrones de

los buques pesqueros estarán obligados a anotar en el cuaderno diario de pesca los datos que se relacionan en el Anexo V.

Los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de dicho Reglamento, habrán de comunicar igualmente a la Comisión las capturas de especies no sujetas a ninguna cuota.

2. Cuando se esté procediendo a la pesca directa de una o varias de las especies que figuran en el Anexo II, no podrá haber a bordo redes cuyas mallas tengan una dimensión inferior a la establecida en el apartado 1 del artículo 4. No obstante, los buques que, en la misma marea, faenen en zonas distintas de la de regulación podrán llevar a bordo redes de ese tipo siempre y cuando estén correctamente estibadas y recogidas y no estén disponibles para su uso inmediato, es decir que:

a) las redes deberán estar separadas de sus puertas, cables y cabos de tracción o de arrastre;

b) las redes que se hallen en el puente o por encima del mismo deberán estar estibadas fijamente a una parte de la superestructura.

3. Los patrones de los buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro o se encuentren matriculados en un puerto comunitario llevarán, en relación con la pesca de las especies que figuran en el Anexo I:

a) un cuaderno diario de producción que recoja, desglosada por especies y productos transformados, la producción global; o

b) un plano de almacenamiento de los productos transformados que permita localizarlos por especies en la bodega.

Los patrones de buques pesqueros deberán proporcionar la asistencia necesaria para permitir la comprobación de las cantidades anotadas en el cuaderno diario de producción y de los productos transformados almacenados a bordo.

4. Los patrones de los buques comunitarios dedicados a la captura de fletán negro deberán comunicar con 48 horas de antelación el inicio de la pesca de esa especie a las autoridades competentes del Estado miembro del que enarbolen pabellón o en el que esté registrado el buque, e indicar, si es posible, la previsión de capturas; deberán informar a intervalos de 48 horas de las cantidades de fletán negro capturadas.

Artículo 6

Datos científicos y estadísticos

1. Con objeto de facilitar la obtención de dictámenes sobre las concentraciones zonales y estacionales de juveniles de platija americana y de limanda nórdica en las divisiones 3LNO de la zona de regulación:

a) los Estados presentarán estadísticas mensuales, elaboradas a partir de los datos pertinentes anotados en el cuaderno diario de pesca con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, sobre las capturas nominales y los descartes, desglosadas por zonas de 1° de latitud por 1° de longitud, como máximo;

b) asimismo, remitirán muestreos mensuales de tallas, tanto de las capturas nominales como de los descartes, por zonas de igual escala que la contemplada en la letra a).

2. A fin de evaluar las repercusiones de las capturas accesorias de bacalao realizadas durante la pesca de gallineta nórdica y peces planos en la zona del Flemish Cap:

a) además de los informes ordinarios, los Estados miembros presentarán estadísticas mensuales, elaboradas a partir de los datos anotados en el cuaderno diario de pesca de conformidad con el apartado 1 del artículo 5, sobre los decartes de bacalao capturado en la pesca de gallineta nórdica y de peces planos en esa zona;

b) asimismo, remitirán muestreos mensuales de la talla del bacalao capturado en la pesca de gallineta nórdica y peces planos en esa zona, presentando por separado los datos referidos a cada una de esas especies; cada muestra irá acompañada de información sobre la profundidad.

3. Se efectuará un muestreo de las tallas de todas las partes de las capturas correspondientes a cada una de las especies, de modo que se disponga al menos de una muestra estadísticamente representativa de las capturas del primer lance de cada día. la talla de los peces se medirá desde la punta de la boca hasta el extremo de la aleta caudal.

A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las muestras de tallas que se hayan tomado según el método descrito en el presente Reglamento se considerarán representativas de todas las capturas de la especie de que se trate.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

No obstante, en el caso de los nuevos Estados miembros, la entrada en vigor tendrá lugar en la fecha de la adhesión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

ANEXO I

Población			Estado miembro	Cuota 1995 (toneladas)
Especies	Regiones geográficas	División		
Bacalao	Atlántico noroccidental	NAFO 2J3KL	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Austria Portugal Finlandia Suecia Reino Unido Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0
Bacalao	Atlántico noroccidental	NAFO 3NO	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Austria Portugal Finlandia Suecia Reino Unido Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0
Bacalao	Atlántico noroccidental	NAFO 3M	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Austria Portugal Finlandia Suecia Reino Unido Disponible para los Estados miembros	 513 1 574 221 2 155 1 022
			Total CE	5 485

Población			Estado miembro	Cuota 1995 (toneladas)
Especies	Regiones geográficas	División		
Gallinera nórdica	Atlántico noroccidental	NAFO 3M	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Austria Portugal Finlandia Suecia Reino Unido Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	4 030
Gallineta nórdica	Atlántico noroccidental	NAFO 3LN	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Austria Portugal Finlandia Suecia Reino Unido Disponible para los Estados miembros	476
			Total CE	476
Platija americana	Atlántico noroccidental	NAFO 3M (1)	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Austria Portugal Finlandia Suecia Reino Unido Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0

(1) No habrá pesca dirigida a esta especie, que podrá ser pescada sólo como captura accesoria, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento.

Población			Estado miembro	Cuota 1995 (toneladas)
Especies	Regiones geográficas	División		
Platija americana	Atlántico noroccidental	NAFO 3LNO (1)	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Austria Portugal Finlandia Suecia Reino Unido Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0
Limanda nórdica	Atlántico noroccidental	NAFO 3LNO (1)	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Austria Portugal Finlandia Suecia Reino Unido Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0
Mendo	Atlántico noroccidental	NAFO 3NO	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Austria Portugal Finlandia Suecia Reino Unido Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0

(1) No habrá pesca dirigida a esta especie, que podrá ser pescada sólo como captura accesoria, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento.

Población			Estado miembro	Cuota 1995 (toneladas)
Especies	Regiones geográficas	División		
Capelán	Atlántico noroccidental	NAFO 3NO	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Austria Portugal Finlandia Suecia Reino Unido Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0
Calamar	Atlántico noroccidental	NAFO-subzonas 3 + 4	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Austria Portugal Finlandia Suecia Reino Unido Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	p.m.
Fletán negro	Atlántico noroccidental	NAFO-subzonas 2 + 3	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Austria Portugal Finlandia Suecia Reino Unido Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	(1)

(1) El total admisible de capturas para 1995 es de 27 000 toneladas. En el transcurso de 1995 se decidirá la distribución de este TAC entre las Partes contratantes del Convenio NAFO. Las capturas realizadas por las Partes contratantes se deducirán de la cuota que les sea asignada para 1995.

Población			Estado miembro	Cuota 1995 (toneladas)
Especies	Regiones geográficas	División		
Camarón	Atlántico noroccidental	NAFO 3LNO (1)	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Austria Portugal Finlandia Suecia Reino Unido Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0

(1) No habrá pesca dirigida a esta especie, que podrá ser pescada sólo como captura accesoria, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento.

ANEXO II

Nombre común	Nombre científico
Principales peces de fondo (excepto peces planos)	
Bacalao	*Gadus morhua*
Eglefino	*Melanogrammus aeglefinus*
Gallineta nórdica	*Sebastes spp.*
Gallineta	*Sebastes marinus*
Gallineta	*Sebastes mentella*
Merluza norteamericana	*Merluccius bilinearis*
Locha roja	*Urophycis chuss*
Carbonero	*Pollachius virens*
Peces planos	
Platija americana	*Hippoglossoides platessoides*
Mendo	*Glyptocephalus cynoglossus*
Limanda nórdica	*Limanda ferruginea*
Fletán negro	*Reinhardtius hipoglossoides*
Fletán	*Hippoglossus hippoglossus*
Mendo limón	*Pseudophleuronectes americanus*
Falso fletán del Canadá	*Paralichthys dentatus*
Rodaballa americano	*Scophthalmus aquosus*
Peces planos	*Pleuronectiformes*
Otros peces de fondo	
Rape americano	*Lophius americanus*
Rubios americanos	*Prionotus spp.*
Tomcod	*Microgadus tomcod*
Bacaladilla	*Micromesistius poutassou*
Tautoga americana	*Tautogolabrus adspersus*
Brosmio	*Brosme brosme*
Bacalao de Groenlandia	*Gadus ogac*
Maruca azul	*Molva dypterygia*
Maruca	*Molva molva*
Ciclópteros	*Cyclopterus lumpus*
Lambe zorro	*Menticirrhus saxatilis*
Tamboril norteño	*Sphoeroides maculatus*
Licodes	*Lycodes spp.*
Babosa vivípara americana	*Macrozoarces americanus*
Bacalao polar	*Boreogadus sailda*
Granadero	*Coruphaenoides rupestris*
Granadero	*Macrourus berglax*
Lanzones	*Ammodytes spp.*
Escorpiones	*Myoxocephalus spp.*
Sargo de América del Norte	*Stenotomus chrysops*
Tautoga negra	*Tautoga onitis*
Blanquillo camello	*Lopholatilus chamaeleonticeps*
Locha blanca	*Urophycis tenuis*
Perritos del norte	*Anarhichas spp.*
Perro del norte	*Anarhichas lupus*
Perro pintado	*Anarhichas minor*
Peces de fondo	...

ANEXO III

PARPALLAS AUTORIZADAS EN LA PARTE SUPERIOR DE LAS REDES DE ARRASTRE

1. **Parpalla de tipo ICNAF**

Paño de red rectangular atado a la parte superior del copo de la red de arrastre para reducir o evitar el deterioro de éste y que cumpla las condiciones siguientes:

a) el paño no deberá tener mallas de una dimension inferior a la de la red de arrastre propiamente dicha;

b) el pañao sólo deberá atarse al copo de la red de arrastre por sus bordes anterior y laterales. Deberá fijarse de manera tal que no se extienda más de cuatro mallas más allá del estrobo del copo y que no se termine a menos de cuatro mallas de la secreta del copo. En ausencia de estrobo de copo, el paño no deberá cubrir más de la tercera parte de la superficie del copo de la red de arrastre, medida a partir de al menos cuatro mallas de la secreta del copo;

c) el número de mallas contadas en la anchura del paño deberá alcanzar al menos una vez y media el de la anchura de la parte del copo de cubierta, siendo estas dos anchuras medidas perpendicularmente al eje longitudinal del copo de la red de arrastre.

2. **Parpellas de alerones múltiples («multiple flap»)**

Paños de red que tengan en todas sus partes mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo o seco, sean por lo menos iguales a las de las mallas de la red de arrastre a la cual están atadas, con la condición de que:

i) cada uno de dichos paños:

a) sea atado al copo de la red de arrastre exclusivamente por su borde anterior, perpendicularmente al eje longitudinal del copo de la red de arrastre,

b) tenga una anchura al menos igual a la del copo de la red de arrastre (siendo medida dicha anchura perpendicularmente al eje longitudinal del copo de la red de arrastre, en el punto de fijación),

c) no tenga más de diez mallas de longitud;

ii) que la longitud total de los paños así atados no sobrepase las dos terceras partes de la longitud del copo de la red de arrastre.

3. **Parpallas de mallas amplias (tipo polaco modificado)**

Paño de red rectangular, confeccionado mediante hilos del mismo material que aquellos del copo de la red de arrastre o mediante hilos sencillos, gruesos, sin nudos, atado a la parte trasera de la parte superior del copo de la red de arrastre recubriéndolo en totalidad o en parte, que tenga en toda su superficie mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo, sean el doble de las del copo de la red de arrastre, y fijado a esta última exclusivamente por sus bordes anterior, laterales y posterior, de tal manera que cada una de sus mallas coincida exactamente con cuatro mallas del copo de la red de arrastre.

ANEXO IV

Especies	Talla mínima	Definición
Bacalao	41 cm	Longitud hasta el extremo de la aleta caudal
Platija americana	25 cm	Longitud total
Limanda nórdica	25 cm	Longitud total

ANEXO V

Indicaciones que deben figurar en el cuaderno diario de pesca

Indicaciones	Código
Nombre del buque	01
Nacionalidad del buque	02
Número de matrícula del buque	03
Puerto en que está matriculado	04
Tipo de arte de pesca utilizado (cotidianamente)	10
Tipo de arte de pesca	2 (2)
Fecha:	
— día	20
— mes	21
— año	22
Posición	
— latitud	31
— longitud	32
— zona estadística	33
Número de caladas efectuadas en 24 horas (1)	40
Número de horas de pesca practicada con artes durante 24 horas (1)	41
Nombre de las especies	2 (2)
Capturas cotidianas por especies (en toneladas de peso en vivo)	50
Capturas cotidianas, por especies, destinadas al consumo humano	61
Cantidades devueltas al mar cotidianamente por especies	63
Lugar de transbordo	70
Fecha o fechas de transbordo	71
Firma del patrón	80

(1) En caso de que se utilicen dos o más tipos de artes de pesca en un mismo período de 24 horas deberán presentarse por separado los datos correspondientes a cada tipo de arte.
(2) Complétese el código mediante una de las indicaciones que figuran en la segunda parte de este Anexo.

Abreviaturas normalizadas de las principales especies de la zona NAFO

Abreviaturas	Nombres de los peces	
	en español	en latín
ALE	Pinchagua	*Alosa pseudoharengus*
ARG	Pejerrey	*Argentina silus*
BUT	Pámpano	*Peprilus triacanthus*
CAP	Capelán	*Mallotus villosus*
COD	Bacalao	*Gadus morhua*
GHL	Fletán negro	*Reinhardtius hippoglossoides*
HAD	Eglefino	*Melanogrammus aeglefinus*
HER	Arenque	*Clupea harengus*
HKR	Locha	*Urophycis chuss*
HKS	Merluza atlántica	*Merluccius bilinearis*
MAC	Caballa	*Scomber scombrus*
PLA	Platija americana	*Hippoglossoides platessoides*
POK	Carbonero	*Pollachius virens*
RED	Gallineta nórdica	*Sebastes marinus*
RMG	Granadero	*Macrourus rupestris*
SHR	Camarón	*Pandalus spp.*
SQU	Calamar	*Loligo pealei — Illex illecebrosus*
WIT	Mendo	*Glyptocephalus cynoglossus*
YEL	Limanda nórdica	*Limanda ferruginea*

Abreviaturas normalizadas de los artes de pesca

Abreviaturas	Artes de pesca
OTB	Red de arrastre de fondo con puertas (sin especificar si de costado o por popa)
OTB 1	Red de arrastre de fondo con puertas (de costado)
OTB 2	Red de arrastre de fondo con puertas (por popa)
OTM	Red de arrastre pelágica de puertas (sin especificar si de costado o por popa)
OTM 1	Red de arrastre pelágica de puertas (de costado)
OTM 2	Red de arrastre pelágica de puertas (por popa)
PTB	Red de arrastre de fondo de pareja (dos buques)
PTM	Red de arrastre pelágico de pareja (dos buques)
GN	Redes de enmalle (no especificadas)
GNS	Redes de enmalle (fijas)
LL	Palangres (sin especificar si fijos o de deriva)
LLS	Palangres (fijos)
LLD	Palangres (de deriva)
MIS	Artes de pesca diversos
NK	Artes de pesca desconocidos